

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

BACILIO ZORRILLA Y OTROS

Demandantes-Recurridos

Vs.

INMOBILIARIA MONTEMAR, SE
Y OTROS

Demandados-Peticionarios

Vs.

CAG CORP.

Tercera Demandada-
Recurrida

KLCE202000418

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Caso Núm.:
SJ2017CV02734
(804)

Sobre:
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2020.

La Inmobiliaria Montemar, S.E. (Inmobiliaria) solicita que este Tribunal revise la *Orden* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). En esta, el TPI ordenó la reapertura del caso y la celebración de un juicio por separado sobre la causa de acción del Sr. Bacilio Zorrilla (señor Zorrilla) y la Sra. Francisca Mota Genao (señora Mota) (en conjunto, pareja Zorrilla Mota) en contra de la Inmobiliaria.

Se deniega la expedición del *certiorari*.

I. Tracto Procesal

El 7 de diciembre de 2017, la pareja Zorrilla Mota presentó una *Demanda* sobre daños y perjuicios en contra de la Inmobiliaria. Indicó que el señor Zorrilla resbaló en el área de carga de Montemar Plaza mientras ayudaba con una entrega. Alegó que la caída se debió a la

ausencia de una rampa y la acumulación de agua sucia y grasa en el suelo.

En su *Contestación a la Demanda*, la Inmobiliaria negó toda imputación de negligencia. Posteriormente, instó una *Demanda Contra Terceros*. Argumentó que Mandy's BBQ y/o CAG, Corp. (CAG) era responsable por el residuo de grasa.

En respuesta, CAG presentó una *Contestación a Demanda contra Terceros*. Señaló que los hechos ocurrieron en el área comunal, la cual es responsabilidad de la Inmobiliaria.

Luego de varios trámites procesales, CAG notificó al TPI sobre el procedimiento de rehabilitación de su aseguradora, Integrand Assurance Company (Integrand), y solicitó la paralización del caso. El Comisionado de Seguros de Puerto Rico (Comisionado) se unió a la solicitud de paralización, pues Integrand había estado cubriendo los gastos de litigio de CAG.

En consecuencia, el TPI emitió una *Sentencia Enmendada de Paralización* de 90 días.

Posteriormente, la pareja Zorrilla Mota presentó una *Moción Urgente para Solicitar Reapertura del Caso y Juicio por Separado de Conformidad con las Reglas 38.2 y 12.1 de Procedimiento Civil*. Solicitó la continuación de los procedimientos en contra de la Inmobiliaria. Indicó que no demandó a CAG o a Integrand, por lo que los activos de Integrand no afectaban su reclamación.

Por su parte, el Comisionado instó una *Urgente Moción para Informar sobre Procedimiento de Liquidación de Integrand Assurance Company y Solicitud de Continuación de la Paralización al Amparo del*

Artículo 38.180 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 3818.

El TPI ordenó a la Inmobiliaria y al Comisionado que expresaran su posición.

En su *Moción en Cumplimiento de Orden*, la Inmobiliaria argumentó que continuar los procedimientos en su contra le causaría perjuicio, pues no completó el descubrimiento de prueba sobre la responsabilidad de CAG.

El 16 de enero de 2020, el TPI emitió una *Orden*.¹ Declaró la reapertura del caso en cuanto a la causa de acción de la pareja Zorrilla Mota en contra de la Inmobiliaria.

En desacuerdo, la Inmobiliaria solicitó la reconsideración. Planteó que el Art. 38.180 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 3818, obligaba la paralización total y automática del caso. Reiteró que, sin el descubrimiento de prueba en contra de CAG, estaría en una posición de indefensión. El TPI la declaró no ha lugar.

Inconforme, la Inmobiliaria presentó un *Certiorari* e indicó:

ERRÓ EL [TPI] AL INCUMPLIR SU OBLIGACIÓN EN LEY Y NO PARALIZAR LA TOTALIDAD DEL PLEITO SEGÚN REQUERIDO POR EL ART. 38.180 DEL CÓDIGO DE SEGUROS DE PUERTO RICO, LA ORDEN DE LIQUIDACIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA EN EL CASO DE COMISIONADO DE SEGUROS V. INTEGRAND ASSURANCE Y LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO.

EL [TPI] ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN, Y PRIVÓ A INMOBILIARIA DE UN DEBIDO PROCESO DE LEY, AL ORDENAR LA CONTINUACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS EN LA ACCIÓN ORIGINAL, Y ORDENAR JUICIO POR SEPARADO PARA DILUCIDAR DICHA ACCIÓN, PUES INMOBILIARIA NO PODRÁ COMPLETAR EL

¹ Según surge de esta *Orden*, tanto la pareja Zorrilla Mota, como la Inmobiliaria, presentaron réplicas y dúplicas adicionales que no se hicieron formar parte del apéndice que consideró este Tribunal. Apéndice de *Certiorari*, pág. 104.

DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA EN CUANTO A LA DEMANDA CONTRA TERCERO ANTES DEL JUICIO EN SU FONDO EN LA ACCIÓN ORIGINAL, COARTÁNDOLO DE SU DERECHO A OBTENER PRUEBA NECESARIA PARA INTERPONER SUS PRINCIPALES DEFENSAS FRENTE [A LA PAREJA ZORRILLA MOTA].

Por su parte, la pareja Zorrilla Mota presentó una *Moción para Oponernos a que se Expida el Certiorari de Conformidad con la Regla 37 (A) del Reglamento*. El 23 de octubre de 2020, este Tribunal ordenó a la Inmobiliaria que mostrara causa por la que su petición bajo el Art. 38.180 del Código de Seguros, *supra*, no era académica. La Inmobiliaria presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*. Con el beneficio de las comparecencias, se resuelve.

II. Marco Legal

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal mediante el cual este Tribunal puede revisar un dictamen del tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Este recurso se distingue por la discreción para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.*, pág. 338. Esto es, distinto a las apelaciones, este Tribunal decide si ejerce su facultad de expedir el recurso. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita la autoridad de este Tribunal para revisar determinaciones interlocutorias:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar

órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Ahora, la discreción no opera en lo abstracto, por lo que tienen que considerarse los factores que dispone la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, a saber:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Esta lista no es exhaustiva y ninguno de estos criterios es determinante por sí solo. *García v. Padró, supra*, pág. 335, n. 15. También se debe evaluar "tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para

determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Es decir, la interferencia con la facultad discrecional del TPI solo procede cuando este: "(1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo". *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Así, "las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). Ello se debe a que "los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario". *Íd.*

Determinar si un tribunal abusó de su discreción está atado al concepto de la razonabilidad. *Íd.*, págs. 434-435. La discreción se define como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *Íd.*, pág. 435; *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, pág. 338. Esta se "nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna", así como tampoco implica "poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 435; *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997). Por lo cual, el auto de *certiorari* debe usarse con cautela y solamente

por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 18 (1948).

A la luz de esta normativa, se resuelve.

III. Discusión

En suma, la Inmobiliaria reitera que procede la paralización total y automática del caso bajo el Art 38.180 del Código de Seguros, *supra*. Afirma que la bifurcación del pleito le causaría un perjuicio severo, pues no terminó su descubrimiento de prueba sobre su defensa de que CAG causó los daños.

Por su parte, la pareja Zorrilla Mota sostiene que su reclamo es en contra de la Inmobiliaria. Argumentó que no procede la expedición del *certiorari*.

Según se indicó, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, limita las instancias en las que una determinación interlocutoria es susceptible a revisión. La discreción de este Tribunal para expedir el recurso de *certiorari* tiene que ceñirse al marco que establece tal regla. A su vez, debe anclarse en una de las razones de peso que establece la Regla 40 de este Tribunal, *supra*. A juicio de este Tribunal, este caso no presenta alguna de las instancias que exige la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones